



Riohacha D.T.C., 21 de abril de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: FERNANDO JOSE LÓPEZ MARTINEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00228-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud de suspensión del presente proceso, deprecada por la apoderada de la parte demandante doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, documento coadyuvado por los demandados señores FERNANDO JOSÉ LÓPEZ MARTINEZ y NORKIS SOFIA MONROY REDONDO, se tienen entonces por notificados por conducta concluyente a los demandados en el presente asunto, acorde con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

De igual manera, cabe indicar que por parte del C.G.P. en su artículo 161 señala las causales de suspensión que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una o varias, la parte legitimada puede alegarlas.

La solicitud de suspensión del proceso deberá contener los siguientes requisitos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Por tanto es procedente suspender el presente proceso ejecutivo por el término solicitado por las partes, teniendo en cuenta especialmente el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, este despacho



RESUELVE:

PRIMERO: TERNER por notificado por conducta concluyente a los demandados señores FERNANDO JOSÉ LÓPEZ MARTINEZ y NORKIS SOFIA MONROY REDONDO, acorde con lo expuesto en la marte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AV VILLAS S.A., contra FERNANDO JOSÉ LÓPEZ MARTINEZ y NORKIS SOFIA MONROY REDONDO, por el término de sesenta (60) días hasta el 30 de junio de 2022, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20ad2cbe81ac38560a15d55a323f745c200bd5a0823686c0ddf54258d3004a**

Documento generado en 21/04/2022 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>